

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C. Cinco (5) de marzo de 2021.

En la fecha al despacho el proceso ordinario laboral **133 - 2015**, informando que se encuentre pendiente de reconocer personería a nuevo apoderado de la demandada Manpower (fl 1006), se informa por la parte actora que se profirió sentencia a favor de su cliente por el Juzgado Doce Laboral el pasado 17 de septiembre de 2019 y solicita copia de todo el expediente (1019 y 1032), comprobante de consignación ante la Junta Regional de los Honorarios por la parte demandada Nutresa (fl 1034) y respuesta recibida de parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en donde remiten la aclaración al dictamen y se niegan a dar curso a los recursos de reposición y apelación por considerarlos improcedentes, dada su actuación como peritos en el presente asunto (fl 1035). Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, reconózcase al **Dr. Andres Felipe Villegas García**, con CC 98.666.188 y TP 115.74 del C.S de la J, como nuevo apoderado de la demandada Manpower de Colombia Ltda, de conformidad con el poder otorgado por la representante legal Lina María Fernández Montoya y certificado de existencia y representación legal que obra a folios 1006 a 1018 del plenario.

Incorpórese al plenario el memorial allegado por la parte actora que da cuenta de la sentencia proferida a favor del actor por el juzgado doce Laboral del Circuito de Bogota. Expídanse las copias de todo el expediente solicitadas por dicha apoderada y dado lo voluminoso del mismo debe solicitar la correspondiente cita física para la obtención de las mismas, a través de la Secretaria de este Despacho.

De otra parte y frente a la manifestación que hace la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de no procedencia de los recursos de reposición y apelación, este despacho cita los artículos pertinentes del Decreto 1352 de 2013, que disponen:

Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, **caso en**

el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; b) Entidades bancarias o compañía de seguros; c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

Artículo 4°. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez **Parágrafo 3°.** Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado.

Artículo 41. Notificación del dictamen **Parágrafo.** En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la inspección de trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso de conformidad con lo establecido en este artículo, posteriormente, el inspector de trabajo deberá devolver debidamente notificado el dictamen.

Artículo 43. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios. Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.

Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en

firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las juntas no constituyen actos administrativos.

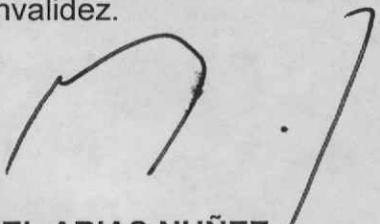
PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si éste no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden, ni existen los recursos de recursos

De la lectura armónica de los citados artículos y demás que conforman el mencionado decreto, se evidencian que las juntas actúan como peritos en dos circunstancias, una por requerimientos de los particulares y frente a los dictámenes emitidos en dicha condición y en los casos expresamente allí señalados efectivamente no procede recurso alguno y otro por designación que hacen las autoridades judiciales, como es el caso que aquí nos ocupa y frente al cual no se indica por la norma que no procedan recursos, incluso acogiendo la tesis de la junta, en el sentido que en todo caso que actué como perito no procede recurso alguno, esta restricción es de carácter excepcional y frente a tres casos puntuales, que no aplican en el presente asunto. Por otra parte, obsérvese, que se establece en este caso, un procedimiento especial de notificación ante el mismo despacho solicitante de la prueba, para efectos de poder garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes del proceso, que se ejerce precisamente mediante la solicitud de aclaración e interponiendo los recursos de reposición y apelación.

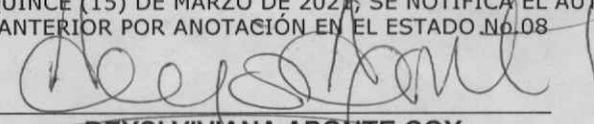
Así las cosas, téngase por rendida la aclaración al dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y **requiérasele** para que, en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 14 de noviembre de 2019, en cuanto a que proceda a surtir el trámite del **recurso de reposición y en subsidio apelación** concedidos a favor de la demandada Nutresa S. A contra el dictamen No 110411 del 25 de junio de 2019, que califico la pérdida de capacidad del demandante señor Pedro Javier Gutiérrez Pachón, con CC 80.417.120. **Librese por la Secretaria Correo Electrónico** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY QUINCE (15) DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N.º 08


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA